Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

REGISTRO POSTAL

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO.

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO No IM10-0008
TOMO CCXXXII
DURANGO, DGO., DOMINGO 31 DE DICIEMBRE DE 2017

No. 105 BIS

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

DECRETO No. 341.-	QUE CONTIENE LA LEY ESTATAL DE DESARROLLO Y FOMENTO MINERO DE DURANGO.	PAG. 3
DECRETO No. 344.-	QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 24
DECRETO No. 345.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DE DURANGO.	PAG. 90
DECRETO No. 346.-	POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 104
DECRETO No. 347.-	POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 109
DECRETO No. 348.-	POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 114
DECRETO No. 349.-	POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34-5 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 118

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA

CASA DE LA CULTURA JURÍDICA DURANGO, DGO.
2018 ENE 22 PM 3:55
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

DECRETO No. 350.-	POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV, DEL TÍTULO NOVENO DEL LIBRO PRIMERO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1184, 1193, 1194, 1387, FRACCIONES III Y IV, 1401, 1402, 1418 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 125
DECRETO No. 351.-	QUE CONTIENE REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 134
DECRETO No. 352.-	QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 140
DECRETO No. 353.-	QUE CONTIENE LA REFORMA A LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DE DURANGO.	PAG. 146
DECRETO No. 354.-	POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.	PAG. 152
DECRETO No. 357.-	QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO 162, EXPEDIDO POR ESTA LEGISLATURA.	PAG. 187
LINEAMIENTOS.-	CORRESPONDIENTES AL PROGRAMA "OPERATIVO NAVIDEÑO 2017", EXPEDIDO POR EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 194

LXVII LEGISLATURA DURANGO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 07 de septiembre de 2015, el C. **Diputado Felipe de Jesús Enríquez Herrera**, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura, presentó Iniciativa de Decreto que contiene REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaqueline del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Comisión dio cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente se presentó ante el Pleno de éste H. Congreso en fecha 07 de septiembre de 2015, y que la misma tiene por objeto adicionar un artículo 201 ter al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO.- Lo anterior tiene como finalidad establecer en el Código Penal la figura de "robo famélico" también conocido como "robo por necesidad", el cual consiste en la acción de apoderarse de un objeto que sea considerado estrictamente indispensable para satisfacer una necesidad personal o familiar del momento, y que dicha acción no sea castigada.

Ésta figura jurídico penal, encuentra sus orígenes en el Derecho Romano denominada *"Furtum famelicus", así como en el Derecho Canónico* sustentándose por el argumento *"neccesitas non habem legem"* es decir no hay ley que prohíba tomar lo necesario, puesto que los teólogos de la Edad Media consideraban que los pobres que se encontraban en dicha necesidad podían tomar lo que necesitaran para no morir de hambre.

Desde ese entonces se consideró modificar dicha doctrina proponiendo Primero; que la necesidad debe ser verdaderamente extrema y que no exista otro medio para salir de ella.

LXVII
LEGISLATURA
DURANGO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Segundo, que no se tome más de lo absolutamente necesario para conservar la vida en lo preciso.

Estos antecedentes del Derecho Canónico y del Derecho Romano sin duda abrieron pauta para que en las legislaciones del mundo se incluyera la figura jurídica del Robo Famélico y dieron los elementos necesarios para la integración de la misma, ya que el precepto conlleva algunos elementos necesarios para su configuración.

TERCERO.- Así pues en el Código Penal Federal encontramos la tipificación en el artículo 379 que a la letra manifiesta:

> "Artículo 379.- No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento".

De dicho ordenamiento podemos desprender 3 elementos que son:

1) Que la acción no sea realizada mediante engaño ni mediante medios violentos;

2) Que sea una sola vez la que se cometa dicha acción; y

3) Que los objetos sean estrictamente indispensables para satisfacer necesidades personales o de algún familiar.

Se consideró que la propuesta del iniciador es completamente coincidente con la disposición federal, y que la misma incluye todos los elementos para que éste tipo de acciones no sean solapadas por la autoridad competente, ya

LXVII LEGISLATURA DURANGO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

que el ordenamiento claramente precisa que la acción solo puede ser cometida una vez.

Así mismo en virtud del argumento de que la vida es un bien jurídico más importante que el protegido por el delito de robo o hurto por extrema necesidad, es que consideramos que dicha adición resulta procedente, ya que como legisladores, representantes de la sociedad, debemos sensibilizarnos ante ciertas circunstancias de la realidad social, que sin ser permisivos, si podemos atender a los principios de oportunidad como bien lo manifiesta el iniciador.

Ya que en caso de que la acción no tenga una trascendencia social, el ministerio público pueda decretar la libertad de la persona imputada, como es el caso del robo famélico o robo por necesidad, situación que el órgano investigador de delitos puede apreciar fácilmente conforme sus facultades para la investigación, consagradas las mismas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 351

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un artículo 201 ter al **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,** para quedar como sigue:

LXVII
LEGISLATURA
DURANGO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Artículo 201 ter.- No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera por primera vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades alimenticias, personales o familiares del momento.

Para efectos del párrafo anterior se entiende como primera vez, al registro que deberá realizar el ministerio público mediante el cual determina el no ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

LXVII LEGISLATURA DURANGO

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (14) catorce días del mes de diciembre de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (20) VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO

JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DURANGO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES

Secretaría General de Gobierno